



( 34581



Firmado digitalmente por:  
ABANTO CABANILLAS Alicia  
Maribel FAU 20304117142 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/01/2019 09:40:54

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

OFICIO N° 029-2019-DP/AMASPTI

Lima, 14 de enero de 2019

Señor  
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán  
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Congreso de la República  
Plaza Bolívar, Av. Abancay S/N  
Lima.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3685/2018-CR  
Referencia: Oficio P.O. N° 289-2018-2019/CPAAAAE-CR  
(7 de diciembre de 2018, Ingreso N° 026503)

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme al Proyecto de Ley N° 3685/2018-CR, a través del cual se propone una "Ley que establece la expropiación de terrenos para garantizar la disposición final de los residuos sólidos municipales".

Al respecto, la Exposición de Motivos señala que existe una importante brecha en la construcción de infraestructura para la disposición final de los residuos sólidos municipales en el país, por lo que en el marco del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, plantea los siguientes artículos:

Artículo 1.- Declaratoria de necesidad pública

Declarase de necesidad pública e interés nacional, la expropiación de terrenos para la instalación de infraestructura de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, con el fin de garantizar la protección a la salud de las personas y el ambiente.

(...) Artículo 3.- Modificación del artículo 37 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278

La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos. Esta incluye las actividades de reutilización, reciclaje, compostaje, valorización energética, entre otras alternativas, y se realiza en infraestructura adecuada y autorizada para tal fin.



En relación al artículo 1 del Proyecto de Ley, resulta pertinente indicar que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú señala que la expropiación se efectúa de manera excepcional únicamente por razones de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

Este artículo debe leerse en concordancia con las disposiciones señaladas en el Decreto Legislativo N° 1192<sup>1</sup>, cuyo artículo 24 precisa que tal expropiación puede darse respecto de inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.



DEFENSORIA DEL PUEBLO



Firmado digitalmente por:  
ABANTO CABANILLAS Alicia  
Maribel FAU 20304117142 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/01/2019 09:40:54

infraestructura, siempre y cuando, ésta se autorice por Ley en favor del Estado y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio al sujeto pasivo.

Sin embargo, de la revisión del referido Proyecto de Ley se advierte que no se hace referencia a la obra de infraestructura que en particular requerirá de la propiedad que deberá ser expropiada para su ejecución, sino que se hace referencia a todas las obras de infraestructura de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que podrían ejecutarse en cualquier momento.

En tal sentido, atendiendo a que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, que debe ser protegido y garantizado por el Estado peruano, se debe cautelar que la excepción al ejercicio de este derecho fundamental se aplique dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Por otro lado, el artículo 3 del citado Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1278 indicando que en donde exista infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, la población debe ser beneficiada con la valorización de estos residuos municipales.

Cabe recordar que, el citado Decreto Legislativo tiene por finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen; respecto a los residuos generales, se prefiere la recuperación y valorización material o energética; y, como última alternativa, su disposición final en una infraestructura adecuada y segura.

En tal sentido, si los residuos sólidos se disponen en una infraestructura diseñada para su disposición final, es porque aquellos no pueden recuperarse o valorizarse. La valorización se da en etapas anteriores a ésta, que es la última etapa del ciclo de manejo de los residuos sólidos.

De acuerdo con lo expuesto, el Proyecto de Ley N° 3685/2018-CR no se encuentra acorde con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, ni con la finalidad que persigue el Decreto legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, motivo por el cual la Defensoría del Pueblo recomienda a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología archivar el Proyecto de Ley N° 3685/2018-CR.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.



Atentamente,

Alicia Abanto Cabanillas

Adjunta al Defensor del Pueblo para el Medio Ambiente,  
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

LVN/tigl/ygb